

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-008/2016

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

**SECRETARIO:** MIGUEL B. HUIZAR  
MARTÍNEZ

Victoria de Durango, Dgo., a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la convocatoria del señor Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de fecha tres de diciembre del año en curso, al convocar a sesión extraordinaria número doce, a celebrarse el cuatro de diciembre y sin fijar hora, con fundamentos en el primer párrafo del artículo 87 y primer párrafo, fracción tercera del artículo 89 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, así como el artículo 12, párrafo segundo del Reglamento de Sesiones del dicho Consejo Electoral, vigente desde 1998. Además, la sesión extraordinaria número doce de cuatro de diciembre dos mil quince, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el partido actor en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** Con fecha tres de diciembre de dos mil quince el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió la convocatoria para llevar a cabo la sesión extraordinaria número doce, a celebrarse el día cuatro siguiente.

**2. Sesión Extraordinaria.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró la sesión extraordinaria número doce.

**II. Demanda del Juicio Electoral.** El siete de diciembre de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano inconforme con la convocatoria y de la sesión extraordinaria número doce, interpuso juicio electoral

**III. Recepción del expediente.** El nueve de enero del año que transcurre, la autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

**IV. Turno a ponencia.** A través del auto respectivo, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada ordenó la integración del expediente **TE-JE-008/2016**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera. Lo anterior para los efectos previstos, por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1°, 2, párrafo 1; 4, párrafo 1 y 2, fracción I; 5, 7, 37, 38, 41, fracción I y 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de un juicio electoral interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano para impugnar la convocatoria del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, al convocar a sesión extraordinaria número doce a celebrarse el cuatro de diciembre del mismo año; así como, objeto dicha sesión.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 10, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en razón de que en el escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre del actor, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; y asimismo, obra su firma autógrafa del recurrente que promueve en nombre y representación del partido político.

**b. Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado consistente en la convocatoria se emitió el tres de diciembre de dos mil quince y la demanda se presentó el siete siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

**c. Legitimación.** Se tiene por cumplido el requisito de mérito, porque el recurso de apelación fue interpuesto por un partido político de conformidad en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual exige que se hagan valer por un instituto político.

**d. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

**e. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, ya que aduce que le agravia se la haya convocado a sesión extraordinaria número doce a celebrarse el cuatro de diciembre del mismo año en términos del párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento de Sesiones de ese Consejo Electoral, vigente desde 1998, además sin fijar hora; así como, objeta dicha sesión.

**f. Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acuerdo que se combate no existe medio impugnativo

que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Cuestión previa.** Previo al análisis de los disensos aducidos por el recurrente, esta Sala Colegiada, considera pertinente hacer la siguiente precisión.

#### **Irregularidad del trámite de la demanda**

Del análisis de la demanda y de los autos que obran en el expediente, se advierte que ésta fue interpuesta ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango el día siete de diciembre de dos mil quince, y fue remitida a este Tribunal Electoral hasta el nueve de enero del año en curso, esto es, descontando el plazo de la publicación (setenta y dos horas) pasaron treinta días.

En el particular, al hacer un análisis del informe circunstanciado la autoridad responsable indebidamente sustenta su omisión al trámite previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios en Materia Electoral, en que la demanda se les “traspapeló”, en razón de una acción la cual denominó “lapsus calami”.

Sobre esa base, esta Sala Colegiada considera que la autoridad responsable incidió de manera grave y evidente, al **retardar** el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en perjuicio del Partido Movimiento Ciudadano, al incumplir con el trámite de la demanda legalmente previsto para tal efecto; pues dicho aspecto guarda relación directa con el fondo del asunto, en razón de la temporalidad, pues lo que el recurrente planteó en su demanda (con independencia de que sus agravios sean o no fundados) fue en relación al Reglamento de Sesiones vigente desde 1998, en ese momento, y en lo determinado por este órgano jurisdiccional en el expediente TE-JE-013/2015.

**QUINTO. Estudio de fondo.** El partido recurrente señala en su escrito de demanda, que la causa una afectación que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Durango le haya convocado el día tres de diciembre del dos mil quince a la sesión extraordinaria número doce, a celebrarse el cuatro siguiente, sin fijar hora, además de no allegarle los documentos señalados en el orden del día, los cuales le serían entregados al inicio de la propia sesión.

Lo que, desde la óptica del recurrente, lo deja en estado de indefensión al transgredirse en materia de sesiones de Consejo, lo ordenado por la norma reglamentaria del Instituto Nacional Electoral el cual señala en el párrafo 2, del artículo 13, en lo que interesa que "Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria...deberá realizarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación".

Asimismo en el siguiente artículo 14, párrafo 1, señala entre otras cosas que, "A dicha convocatoria se acompañaran íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna".

Por lo que aduce, que la convocatoria, es absurda, ilógica e ilegal.

Finalmente, considera el recurrente que si se declara nula la convocatoria, en consecuencia sería nula la sesión y los acuerdos que allí se tomen, por lo que solicita se convoque nuevamente conforme a la garantía de legalidad.

Se estima que los agravios son **fundados**

Lo fundado de lo alegado por el partido recurrente radica en que esta Sala Colegiada mediante sentencia emitida en el expediente TE-JE-013/2015, ordenó a la responsable que aplicara en lo conducente el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, del análisis de la convocatoria de mérito (obra a foja 53 del expediente en que se actúa) se desprende lo siguiente:

a) Que el tres de diciembre de dos mil quince, el recurrente, fue convocado a la sesión extraordinaria número doce, a celebrarse el cuatro siguiente, por parte del Consejero Presidente del órgano administrativo electoral local. Esto es dentro de las veinticuatro horas siguientes.

b) Que la documentación señalada en el orden del día le serían entregados al inicio de la propia sesión.

De lo anterior, es posible concluir que, la convocatoria emitida por la responsable afecta el debido proceso del recurrente, porque no sigue a salvo el plazo otorgado por el Reglamento del Instituto Nacional Electoral, en razón de que no se le convoca en el plazo estipulado para las sesiones extraordinarias, esto es, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y además no se le allegó de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que contará con la información suficiente y oportuna.

De ahí lo fundado, los agravios argüidos por el recurrente de que le causa una afectación a su derecho, al no ser convocado de conformidad a lo previsto por los artículos 13 y 14 de la normatividad del Instituto Nacional Electoral.

### **Efectos de la sentencia**

En primer lugar, al haber resultado fundados los agravios formulados por el Partido Movimiento Ciudadano, lo procedente es revocar la convocatoria impugnada, a fin de que:

1. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emita una nueva convocatoria en un **plazo de cuarenta y ocho horas** y aplique en lo conducente el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, en el entendido, de que se abstenga de no violentar los derechos del recurrente, por lo cual, deberá allegarle la convocatoria respectiva, además de la documentación del punto 5 del orden del día, consistente en la aprobación en su caso del Acuerdo número trece por el que se aprueba el Dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General de Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registros como partido político estatal, presentadas por la organización política del Trabajo del Estado de Durango.

Por lo que respecta al punto 4 del orden del día, el cual consiste, en la aprobación en su caso, del Acuerdo número doce por el que se determina el procedimiento para la implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares en base al análisis efectuado por la Comisión del Programa de Resultados Preliminares del Consejo General.

Cabe aclarar, que dicho acuerdo fue impugnado ante este órgano jurisdiccional en el diverso juicio electoral identificado con las siglas TE-JE-022/2015, el cual fue resuelto el veintitrés de diciembre de dos mil quince, en dicha sentencia esta Sala Colegiada decidió, **revocar** la convocatoria en base a que se debió aplicar, en lo conducente, los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, por lo que debería reponer el procedimiento.

Además, determinó en el resolutivo PRIMERO que este Tribunal Electoral del Estado de Durango **era incompetente para pronunciarse respecto al Acuerdo número doce**, por lo que se concluyó en dicha ejecutoria, que la autoridad responsable resolviera lo que considerara oportuno respecto al Acuerdo, y que en todo caso éste era impugnabile ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, de su cabal cumplimiento

3. Asimismo, en la sesión correspondiente que se celebre para tal efecto, la autoridad responsable resuelva lo que considere oportuno respecto al los puntos contenidos en el orden del día.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada la irregularidad del trámite de la demanda en que la autoridad responsable incurrió, incumpliendo lo preceptuado por el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en donde se dispone que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de las setenta y dos horas de la publicidad del escrito de demanda, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitirla de inmediato al Tribunal Electoral.

En efecto, la demanda del presente juicio, se presentó el siete de enero de dos mil quince, a las trece horas con treinta y nueve minutos, como se advierte del sello de recibido que obra en dicho escrito, asentado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; sin embargo, se hizo llegar a este órgano jurisdiccional hasta el nueve de enero del año en curso, a las quince horas con treinta y cinco minutos, según se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, esto es, treinta días después (quitando el plazo de las 72 horas de la publicación de la demanda).

Por lo que se considera, que la autoridad responsable incidió de manera grave y evidente, al retardar el derecho fundamental de acceso a la impartición de la justicia, previsto en el artículo 17 de la Carta Magna.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el 34, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se impone a la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, una amonestación pública, en virtud, de que no ha sido objeto de alguna medida de apremio o corrección disciplinaria con anterioridad.

Lo anterior, sobre la base que conforme a lo dispuesto en el artículo 90, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es quien está facultada para darle trámite a los medios de impugnación que se presenten contra actos del Consejo General.

En consecuencia, se ordena publicar la presente amonestación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en el portal electrónico oficial de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la convocatoria a la sesión extraordinaria número doce de fecha tres de diciembre de dos mil quince, para los efectos precisados en el último considerando.

**SEGUNDO.** Se impone a la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, una **amonestación pública** Lo anterior conforme a lo razonado en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena publicar la presente amonestación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en el portal electrónico oficial de este órgano jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable anexando copia certificada de la presente resolución y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RAÚL MONTOYA ZAMORA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JAVIER MIER MIER**  
MAGISTRADO

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA**  
MAGISTRADA

**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS